



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04816-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA MARGARITA RAMOS CHUMIOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Margarita Ramos Chumioque contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 149, su fecha 6 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 8566-DV-DPP-SGP-SSP-80 y 23668-97-ONP/DC, su fecha 7 de marzo de 1980 y 24 de junio de 1997, respectivamente; y que, en consecuencia se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/.337.62, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el causante de la actora percibió pensión de jubilación desde el 16 de agosto de 1983, es decir antes de la entrada en vigor de la Ley 23908, y que respecto a la pensión de viudez de la actora, tampoco resulta aplicable la referida ley, ya que obtuvo su derecho pensionario con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

El Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 12 de febrero de 2008, declara fundada, en parte, la demanda considerando que al cónyuge de la demandante se le otorgó pensión de jubilación antes de la derogatoria de la Ley 23908, por lo que le corresponde la aplicación de dicha ley, y que respecto a la pensión de viudez de la actora tampoco le corresponde la aplicación de los beneficios de la Ley 23908 ya que adquirió su derecho pensionario cuando el Decreto Ley 25967 estaba vigente; e infundada respecto al reajuste de la pensión de viudez de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007



EXP. N.º 04816-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA MARGARITA RAMOS CHUMIOQUE

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el cónyuge causante de la actora adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, y que la recurrente no ha demostrado que este haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal establecida por la mencionada ley.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 337.62, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, de la Resolución 8566-PV-DPP-SGP-SSP-80, de fecha 7 de marzo de 1980, corriente a fojas 2, se evidencia que se le otorgó dicha pensión desde el 16 de diciembre de 1967, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04816-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA MARGARITA RAMOS CHUMIOQUE

5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su cónyuge causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 23668-97-ONP/DC, de fecha 24 de junio de 1997, de fojas 3, se le otorgó pensión a partir del 19 de diciembre de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. Sobre el particular, importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos (fojas 4) que la demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital de la recurrente, y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04816-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA MARGARITA RAMOS CHUMIOQUE

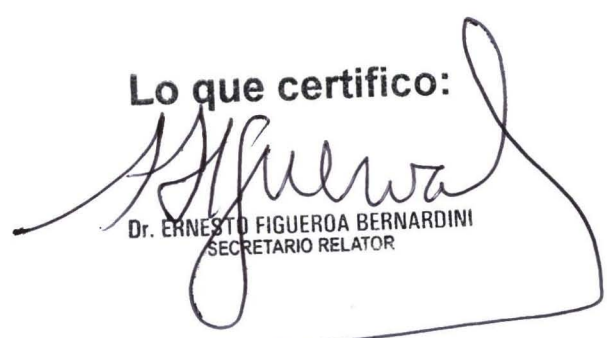
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión del cónyuge causante de la demandante hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de esta, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR